

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADA JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 76 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LAS REGLAS DE APPLICACION DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Noviembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a esta LXXII Legislatura, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como por lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de las reglas de aplicación de sanciones en caso de concurso real o material de delitos;** lo anterior, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado como ente soberano, y a la vez, como encargado de ejercer sus funciones en las materias de seguridad pública e impartición de justicia en beneficio de la población, está legitimado para sancionar con imparcialidad y firmeza, a quienes, con su actuar ilícito lastimen a la ciudadanía; para ello, requiere herramientas jurídicas eficaces, actuales y concretas, para que ejerza siempre sus facultades de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, así como de las leyes que de ellas emanan.

Asimismo, es deber del Estado tutelar los derechos humanos y la preservación de las libertades, lo que implica la protección de los individuos frente al propio Estado; específicamente los establecidos en la mencionada Carta Magna, en

donde se reconocen los derechos fundamentales de todo individuo, esos que le son inherentes por su simple calidad de ser humano.

Ante esta dualidad de conceptos no contradictorios sino complementarios, la estricta aplicación de la norma penal, forma parte esencial del bienestar de una sociedad, debiendo ser el estado de derecho el que genere las condiciones que permitan al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su libertad, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados estén exentos de todo peligro, daño o riesgo, y por otra parte, las conductas delictuosas sean sancionadas ejemplarmente, en beneficio del propio tejido social.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es puntual al establecer en su artículo 14, tercer párrafo, lo siguiente:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La anterior disposición constitucional es sin lugar a dudas, la base esencial del sistema penal mexicano por lo que el legislador debe estar atento a que las normas que contengan sanciones de carácter penal se ajusten estrictamente a lo dispuesto en dicho artículo.

Es de señalarse que en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León se contempla en el artículo 36 la figura del llamado concurso real o material, el cual define el propio Código, como aquel que se da *cuando un sujeto comete varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción de perseguirlos no está prescrita.*

Esta descripción normativa tiene evidente relevancia a la luz del numeral 76 del Código en mención, pues en él se describe una regla procesal que el juzgador debe observar al sentenciar al responsable por la comisión de varios delitos, en

cuya sanción deberá aplicarse la regla del concurso, la cual en palabras llanas, constituye un beneficio que la ley le otorga al delincuente, pues evita que un sujeto que ha cometido varias veces distintos delitos y, por tanto, debe responder por ellos mediante una condena que los sumará de manera literal como sucedería en la acumulación, aplicándosele un sistema menos riguroso mediante la combinación, en su beneficio, de las penalidades correspondientes a las distintas normas infringidas dando lugar a una pena común por todos los delitos cometidos.

El problema se suscita no por motivo de la aplicación de esta figura (concurso), sino de la redacción de la misma en nuestro código penal, pues algunos juzgadores, interpretando el numeral 76, erróneamente a nuestro criterio, han determinado que el contenido normativo en tal disposición, establece que tratándose de concurso real o material para los subsecuentes delitos cometidos por un individuo, el marco de referencia en cuanto a la aplicación de la pena mínima, será el de la pena mínima de prisión señalada en el código penal, la cual según lo estipulado en el artículo 48 es de tres días, como han interpretado algunos juzgadores, y no de la pena del delito en específico de que se trate, como creemos lo pretendió el legislador nuevoleonés; lo anterior es en extremo relevante, si atendemos que delincuentes habituales o peligrosos se ven beneficiados con dicho criterio judicial.

Es decir, se aplicaría una pena proporcional a las diversas conductas delictivas cometidas, y no una sanción por los subsecuentes delitos que resulta muy baja, al interpretarse erróneamente que se debe aplicar la sanción mínima de tres días que establece el código penal y no la mínima que corresponde a cada uno de los demás delitos; siendo esta última la regla ya establecida pero indebidamente aplicada por una interpretación incorrecta su texto; por ello, mediante la presente iniciativa se propone clarificar la redacción del contenido del artículo 76.

Como sustento de lo anterior, nos permitimos transcribir la siguiente tesis aislada la cual revela la aplicación de dicho criterio judicial:

“Registro No. 178022

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1403

Tesis: IV.2o.P.28 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CONCURSO REAL O MATERIAL. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 76 del Código Penal del Estado de Nuevo León prevé la aplicación de la pena conforme a las reglas del concurso real o material, el cual a la letra dice: "En los casos del concurso real o material, se impondrá la pena del delito mayor, la que se aumentará hasta la suma del término medio aritmético de las demás correspondientes, sin que pueda exceder de la pena máxima"; dicho precepto señala que debe imponerse la pena del delito mayor, atendiendo al grado de peligrosidad en que se ubicó al sentenciado; sanción que se aumentará estimando la pena de las demás correspondientes, y para lo cual, debe determinarse primeramente la sanción a imponer por el delito concursado e individualizarla conforme al grado de peligrosidad; en esas condiciones, el parámetro para la imposición de la sanción debe ser acorde con el grado de peligrosidad en el que se le ubicó al culpado entre tres días y el término medio aritmético obtenido, sanción esta última, la que se aumentará a la pena que se le impuso por el delito mayor; lo anterior, dado que el precepto en comento señala que la pena se aumentará "hasta" la suma del término medio aritmético de las demás correspondientes, por lo que debe tomarse en cuenta su temibilidad entre el mínimo que establece el propio Código Penal del Estado que es de tres días y el máximo obtenido del término medio aritmético de la pena que le corresponde.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 47/2005. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño."

De lo anterior, advertimos que la *ratio legis* no está siendo alcanzada por la redacción ambigua de la norma, por lo que urge modificar lo establecido en la misma, en aras de no permitir confusión en el criterio del juzgador.

Así se evitaría la aplicación de penas exigüas que no están acordes al mal realizado, cuando exista pluralidad de delitos cometidos por una misma persona.

Tal disposición estamos seguros, garantiza la aplicación de la sanción penal en proporción a las conductas delictivas realizadas por el sujeto activo del delito.

Por las consideraciones antes expuestas se presenta ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 76 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada **para cada uno de los delitos restantes**, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO



DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS



DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO



DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO



DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ



DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS



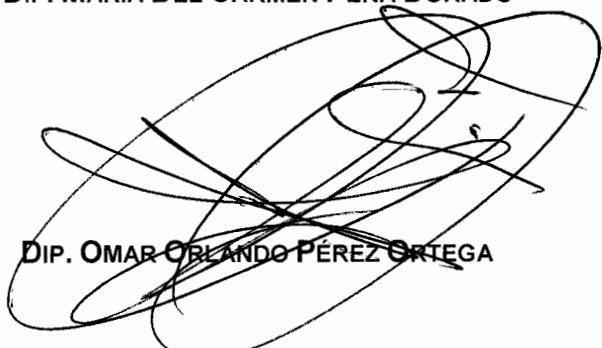
DIP. JOVITA MORÍN FLORES



DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO



DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ



DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA



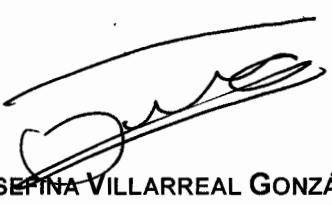
DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA



DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ